

Ley que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria

Ley N. 16 de 17 de junio de 2016, Gaceta 28055-A de 17 de junio de 2016

NOTA: Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2018 en el primer Distrito Judicial y el 18 de junio de 2018 en el resto del territorio nacional, con excepción de los artículos 108, 109, 111, 112 y 114 que comenzarán a regir el día siguiente al de su promulgación.

Reformas:

- *Ley 133 de 17 de marzo de 2020, Gaceta 28985-C de 20 de marzo de 2020.*
- *Ley 41 de 31 de mayo de 2017, Gaceta 28291-A de 1 de junio de 2017.*

La Asamblea Nacional

DECRETA:

Título Preliminar

Artículo 1.

Esta Ley regula la justicia comunitaria y la aplicación de los métodos de solución de conflictos en Panamá para promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica con el fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual, sin discriminación de raza, sexo, religión o ideología política.

Título I. Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2.

Se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz.

Artículo 3.

La Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz se ejercerá a través del juez de paz y el mediador comunitario, quienes junto con el alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos conformarán su estructura organizacional.

Cada municipio llevará las estadísticas de los asuntos que conocen las casas de justicia comunitaria, incluso aquellos atendidos por mediadores comunitarios. El alcalde correspondiente remitirá a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos un

informe trimestral con dicha estadística, dentro de la semana siguiente al vencimiento del periodo.

Artículo 4.

Los principios que orientan la justicia comunitaria son:

1. *Diversidad Cultural.* Se tomarán en cuenta la pluralidad étnica y cultural de las partes.
2. *Eficacia y celeridad procesal.* Se garantizará la pronta atención y resolución de los conflictos que someta el ciudadano.
3. *Informalidad.* Se propiciara la sencillez de los trámites escritos y de procedimientos de manera que sean accesibles y de fácil comprensión por los usuarios de la justicia comunitaria. No se requerirá la representación legal de un abogado para actuar ante esta justicia.
4. *Equidad.* Se procurará lograr el equilibrio de las partes en la resolución de los conflictos en el marco de los derechos humanos y conforme al contexto de la realidad local.
5. *Gratuidad.* El acceso a la justicia comunitaria será libre de costos para todos los que a ella accedan.
6. *Independencia.* El ejercicio de la justicia comunitaria de paz se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y a la ley.
7. *Imparcialidad.* Los jueces de paz actuarán sin ninguna clase de discriminación entre las partes, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento.
8. *Oralidad.* Las actuaciones serán realizadas de manera oral, con intermediación de quien resuelva la controversia.
9. *Rendición de cuentas.* Se suministrará, periódicamente, a las autoridades nacionales y locales, así como a la comunidad, la información relativa al resultado de la gestión, manejo y tratamiento en la solución de los conflictos de su competencia.
10. *Transparencia.* Se ejercerá la justicia comunitaria conforme al interés público y deberá proveer información a requerimiento, cuando no sea de carácter restringido o confidencial.
11. *Respeto a los derechos humanos.* El juez de paz ejercerá la justicia comunitaria a través de un enfoque de derechos humanos.

Capítulo II. Casa de Justicia Comunitaria

Artículo 5.

En cada corregimiento funcionará una casa de justicia comunitaria de paz. El alcalde podrá crear más de una casa de justicia comunitaria por corregimiento tomando en cuenta el nivel de conflictividad, el número de habitantes, las diferentes realidades sociales dentro del mismo y el presupuesto municipal. En tal caso, informará a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos para los registros respectivos.

De igual forma, en caso que los niveles de conflictividad sean bajos, o debido a la proximidad de los corregimientos, la densidad de la población y en distritos con un máximo de cinco corregimientos, el Concejo Municipal podrá acordar reducir el número de jueces de paz en el respectivo municipio.

Artículo 6.

Las casas de justicia comunitaria funcionarán con la participación de los jueces de paz, mediadores comunitarios, facilitadores judiciales, unidades de policía comunitaria y voluntarios de la comunidad. Los servicios brindados en las casas de justicia comunitaria serán evaluados por los usuarios al momento de finalizar el proceso.

Artículo 7.

Cada casa de justicia comunitaria contará con el personal mínimo siguiente: un juez de paz, un secretario que lo reemplazará en sus ausencias, un mediador comunitario, un oficinista/notificador y cualquier otro personal que requiera el Despacho según las necesidades del corregimiento y niveles de conflictividad.

Artículo 8.

Habrá un juez de paz, que operará en las casas de justicia comunitaria de paz por corregimiento, cuyo funcionamiento estará basado en la justicia de paz, los métodos de solución de conflictos, la equidad, la práctica de círculos de paz y la participación ciudadana.

Artículo 9.

El mediador de la casa de justicia comunitaria podrá ser servidor remunerado o voluntario no remunerado. El mediador voluntario no remunerado prestará el servicio de acuerdo con un sistema de incentivos que será desarrollado por el municipio respectivo.

Artículo 10.

Los salarios y demás prestaciones del juez y los funcionarios de la casa de justicia comunitaria, incluyendo el mediador comunitario cuando este último sea funcionario, serán cargados al presupuesto de rentas y gastos municipales.

Artículo 11.

Se garantizará la prestación del servicio de justicia comunitaria de forma gratuita e ininterrumpida de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y conforme a las necesidades de cada municipio.

El alcalde incorporará en el reglamento interno municipal lo relativo al funcionamiento de las casas de justicia comunitaria. Para tales efectos, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos deberá confeccionar el modelo de reglamento de funcionamiento de las casas de justicia comunitaria.

Artículo 12.

En los corregimientos con altos niveles de conflictividad se brindará el servicio de justicia de paz también en periodo nocturno. El juez de paz nocturno solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y deberá remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

La creación y organización de los jueces de paz nocturnos corresponderá a las necesidades y situaciones particulares de cada municipio.

Capítulo III. Juez de Paz y Mediador Comunitario

Artículo 13.

El juez de paz es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 14.

El mediador comunitario es aquel miembro de la comunidad con idoneidad para facilitar la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, con miras a la solución de este, de una manera ágil, económica y amigable, así como a la restauración de las relaciones interpersonales y comunitarias.

El mediador comunitario es un colaborador del juez de paz encargado de fortalecer los valores fundamentales de la convivencia humana, de respeto, tolerancia y libertad y contribuir en la búsqueda y promoción de la convivencia pacífica dentro del corregimiento.

Capítulo IV. Requisitos, Selección y Nombramiento del Juez de Paz y del Mediador Comunitario

Sección 1ª. Requisitos para el Cargo

Artículo 15.

Para ser juez de paz se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos: y en los municipios semiurbanos y rurales, haber culminado educación media.
4. Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración
5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.
6. Ser residente, preferiblemente, en el corregimiento respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación.
7. Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.
8. No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.
9. No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.
10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.

Artículo 16.

El aspirante a juez de paz no puede tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el gobernador, alcalde, representantes de corregimiento o concejales, ni pertenecer a ningún partido político.

Artículo 17.

El juez de paz no puede ejercer el comercio, cualquier otro cargo público o privado, excepto la docencia fuera de las horas laborables.

Artículo 18.

Para obtener la certificación como mediador comunitario se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser de nacionalidad panameña.

3. Haber cursado, por lo menos, tres años de estudios universitarios o técnicos, en los municipios metropolitanos y urbanos: y haber culminado educación primaria, en los municipios semiurbanos y rurales.
4. Haber recibido capacitación en materia de mediación comunitaria por un mínimo de cuarenta horas en una institución o centro de formación debidamente reconocido.
5. Estar inscrito en un centro de conciliación y mediación comunitaria.
6. No haber sido condenado por delitos de prevaricación, falsedad, estafa u otro delito doloso en los diez años anteriores a su designación.

Estos requisitos deberán ser acreditados ante el Ministerio de Gobierno, que es la entidad competente para otorgar la certificación correspondiente.

Sección 2ª. Proceso de Selección y Nombramiento

Artículo 19.

Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:

1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.

El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad.

Artículo 20.

Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.

Culminado este proceso, que no «era superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no

mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores.

Artículo 21.

El alcalde nombrará en cada casa de justicia comunitaria, como mínimo, un mediador comunitario idóneo, residente del corregimiento respectivo. En caso de no existir mediadores comunitarios a nivel del corregimiento, deberá ser residente del distrito.

Artículo 22.

El mediador comunitario, cuando a juicio de la Comisión Técnica Distrital deba ser un funcionario de la casa de justicia comunitaria, será escogido mediante el procedimiento establecido para el juez de paz.

Artículo 23.

El secretario, el oficinista/notificador y demás personal de las casas de justicia comunitaria serán nombrados por el municipio respectivo, e ingresarán al servicio público mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa Municipal y en su defecto, a través de un concurso de méritos.

Sección 3ª. Formación y Capacitación

Artículo 24.

El programa de formación inicial y capacitación continua para los jueces de paz será diseñado por la Secretaría Nacional de Descentralización, con la colaboración de la Procuraduría de la Administración, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la Procuraduría General de la Nación, la Escuela Judicial del Órgano Judicial, la Dirección Nacional de Métodos Alternos del Órgano Judicial, la Universidad de Panamá y el Instituto Nacional de la Mujer.

La ejecución de este programa estará a cargo de la Secretaría Nacional de Descentralización y los municipios deberán garantizar su efectivo desarrollo. Este programa deberá estar incorporado en el plan de capacitación municipal de la Secretaría Nacional de Descentralización.

Artículo 25.

Para los efectos de la capacitación y acompañamiento técnico de los mediadores comunitarios, los alcaldes podrán recurrir a las entidades gubernamentales.

Capítulo V. Comisión Técnica Distrital

Artículo 26.

La Comisión Técnica Distrital estará integrada por:

1. Un representante de la Junta Comunal del corregimiento de que se trate.
2. Un representante del Concejo Municipal del respectivo distrito.
3. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o, en su defecto, en el distrito con trayectoria de labor comunitaria.
4. Un representante de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.

Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz.
3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La Comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.

Artículo 28.

Las decisiones de la Comisión Técnica Distrital serán basadas en los principios de transparencia y adoptadas por consenso y, en caso de no lograrse, se adoptarán con el voto de la mayoría de los miembros.

La Comisión determinará el procedimiento para verificar la idoneidad ética y académica exigida como requisito para ser juez de paz.

Capítulo VI. Competencia del Juez de Paz

Artículo 29.

El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no se vulnere el derecho de protesta pacífica que tienen los ciudadanos.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituyan delitos.
3. Riña o pelea.
4. Quemaduras de basura que afecten las relaciones entre vecinos.
5. Provocaciones o amagos.
6. Ruidos y molestias desagradables.
7. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura; así como los casos de violencia, maltrato o lesiones contra estos.*

** Reformado numeral mediante Ley 133 de 17 de marzo de 2020, Gaceta 28985-C de 20 de marzo de 2020.*

8. Actos que impidan el libre tránsito o transporte.
9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.
10. Actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.
11. Hechos en los que se destruyan los parques, jardines, paredes o causen cualquier otro daño a la propiedad ajena.
12. Actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del Régimen de Propiedad Horizontal.
13. Actos en los que se enarbole la Bandera Nacional en mal estado físico o se use indebidamente.
14. Realización de fiestas o cualquier actividad de diversión pública sin el permiso municipal correspondiente.
15. Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad.
16. Actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/.1.000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
17. Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días.

18. Apropiación de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/.1 000.00) y que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.

19. Hechos ilícitos de daños y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/.1 000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.

20. Todos aquellos que impliquen la infracción de disposiciones municipales.

Artículo 30.

Los jueces de paz podrán ordenar allanamientos para ejecutar únicamente órdenes de autoridades jurisdiccionales o para ejecutar decisiones adoptadas por la autoridad municipal.

Artículo 31.

Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1. Asuntos cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/.1 000.00).
2. Asuntos relacionados a las servidumbres.
3. Asuntos relacionados a las paredes y cercas medianeras, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
4. Procesos para el cobro de los gastos comunes relativos al Régimen de Propiedad Horizontal, cuyas cuantías no excedan los mil balboas (B/.1 000.00).
5. Procesos por desalojo y lanzamiento por intruso.
6. A prevención, las pensiones alimenticias.
7. Controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomiería, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica).
8. Arbolado rural y urbano.
9. Filtración de agua, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
10. Riego.

11. Uso de espacios comunes.

12. Ampliación, mejoras y daños u ocupación de la propiedad.

13. Pastizales.

En el caso de servidumbres, la decisión del juez de paz será de carácter provisional. No obstante, las partes podrán someter este tipo de asuntos a la instancia judicial correspondiente. Las decisiones provisionales del juez de paz se cumplirán hasta que sean revocadas por la instancia judicial.

Artículo 32.

Corresponderán al juez de paz las atribuciones siguientes:

1. Promover el Estado de derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales.
2. Estimular el uso y aplicación de los medios alternos de solución de conflictos.
3. Administrar la casa de justicia comunitaria.
4. Propiciar un ambiente laboral colaborativo y armonioso con el personal de la casa de justicia comunitaria.
5. Nombrar al secretario, oficinista/notificador y cualquier otro personal de la casa de justicia comunitaria.
6. Dirimir las controversias que se sometan a su consideración, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Ejercer las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales y judiciales.

Capítulo VII. Procedimiento ante los Jueces de Paz

Artículo 33.

Las actuaciones ante el juez de paz se iniciarán de oficio o a solicitud de parte. La iniciación será de oficio por disposición del juez de paz o a instancia de parte cuando se accede a una petición de persona interesada.

En caso de iniciación de oficio, el juez de paz tiene la potestad de enviar el caso al mediador comunitario o realizar la audiencia oral.

Cuando el proceso se inicia a petición de una de las partes, el juez invitará a la contraparte al proceso. En caso de renuencia, se le citará, para lo cual el juez de paz podrá solicitar la colaboración de un agente de la Policía Nacional.

Artículo 34.

Los agentes de la Policía Nacional son colaboradores de la justicia comunitaria. En aquellas diligencias donde se requiera su intervención, estos deberán acatar y ejecutar las órdenes del juez de paz. Estas órdenes deberán constar por escrito, de manera clara y precisa.

Artículo 35.

En el acto de audiencia, el juez de paz instará a las partes a la conciliación y podrá proponer alternativas de solución. Estas alternativas no son de obligatorio acatamiento para las partes ni constituyen causales de recusación.

Artículo 36.

En caso de no existir acuerdo en conciliación, el juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por el juez. Culminada la audiencia, el juez de paz decidirá de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente Ley.

El fallo constará por escrito y no será contrario a la Constitución Política, las leyes, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Este fallo requiere ser motivado, y para ello el juez de paz tendrá en cuenta, como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Los hechos y situación personal de las partes.
2. La naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos.
3. La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas.
4. Los criterios de la comunidad sobre lo justo.

El fallo del juez de paz será notificado personalmente al finalizar la audiencia. Una vez notificadas las partes sin que se presente recurso de apelación, la decisión del juez deberá ser cumplida en un periodo máximo de los treinta días, siguientes a la notificación.

Artículo 37.

En caso de incumplimiento del fallo, el juez de paz dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el último párrafo del artículo

anterior remitirá el expediente de oficio a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que se ejecute el cumplimiento del fallo impuesto, que aplicará las reglas siguientes:

1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/. 10.00) de multa.
2. Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario.

Artículo 38.

La parte que se considere agraviada por el fallo del juez de paz podrá interponer recurso de apelación y sustentarlo verbalmente en el acto de la notificación, sin necesidad de abogado, caso en el cual se dejará constancia en el expediente y se concederá a la otra parte la oportunidad para oponerse, de igual forma.

El recurso de apelación podrá interponerse y sustentarse por escrito, ante el mismo juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Estos días empezarán a correr sin necesidad de resolución. Si no se sustenta el recurso de apelación, se declarará desierto.

Vencido este término, el opositor contará con tres días para formalizar su argumento que de igual forma, corren sin necesidad de resolución, siempre que estuviera notificado de la resolución impugnada.

Artículo 39.

Una vez surtido el trámite antes descrito, el juez de paz resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuera procedente, ordenará la notificación por edicto de la resolución que concede el recurso y remitirá de inmediato el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones. En caso de que no fuera procedente motivará dicha resolución. La resolución que decide la apelación es irrecurrible.

Capítulo VIII. Comisión de Ejecución y Apelaciones

Artículo 40.

La Comisión de Ejecución y Apelaciones estará integrada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos en su distrito. El juez de la causa podrá participar en dicha Comisión, a solicitud de esta, para sustentar de forma oral su fallo. La decisión será tomada en sala de acuerdo por los tres jueces de paz. En el caso de distritos con un número menor a nueve corregimientos, la Comisión de Ejecución y Apelaciones podrá estar integrada por jueces de paz de los distritos cercanos.

La Comisión de Apelaciones podrá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del recibí de la solicitud de apelación, revocar, modificar o confirmar el fallo del juez de paz en oralidad.

Las decisiones de los jueces de paz no son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El alcalde garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones del respectivo distrito y aprobará el reglamento correspondiente.

Para tales electos, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos deberá confeccionar el modelo de reglamento que será utilizado por los municipios.

Artículo 41.

En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, pero la Comisión de Ejecución y Apelaciones podrá practicar las que queden pendientes de práctica en primera instancia y aquellas que devengan de hechos sobrevinientes que pudieran variar sustancialmente los hechos de la controversia.

Artículo 42.

Salvo lo establecido expresamente para casos especiales, las apelaciones contra los fallos del juez de paz se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de la resolución que ponga fin a la instancia.
2. En efecto devolutivo, cuando se trate de la resolución que ponga término al proceso de alimentos.

Capítulo IX. Medidas Provisionales del Juez de Paz

Artículo 43.

Para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar, provisionalmente, las medidas siguientes:

1. Orden de alejamiento.
2. Orden de suspensión temporal de actividades y obras relacionada con los conflictos vecinales
3. Orden de desalojo o lanzamiento por intruso.
4. Cauciones pecuniarias.
5. Roleta de Protección.
6. Presentación periódica al Despacho.

7. En los casos cuando esté en peligro la vida de las personas, los jueces de paz tendrán facultad para dictar las medidas de protección establecidas en la ley, incluyendo aprehensiones a prevención que no excedan de cuarenta y ocho horas. Adoptada esta medida provisional, el juez deberá remitir dentro del término de cuarenta y ocho horas el expediente a la autoridad competente.

8. En los casos que se requiera, el juez de paz podrá decretar el comiso de los bienes que se utilizaron para la comisión de la falta, los que serán colocados bajo su custodia en el área destinada por el juez de paz para ello, y se aplicarán las normas vigentes en materia de manejo de bienes aprehendidos.

9. El juez de paz también podrá realizar inspecciones en el lugar de los hechos, a solicitud de parte.

10. Medidas de seguridad para los casos de enfermos mentales e indigentes. El juez de paz aplicará como medidas de seguridad la remisión al hospital psiquiátrico o a establecimientos de readaptación o resocialización. Para esto se requiere de la aceptación voluntaria del sancionado o de los familiares a cargo de estas personas.

11. Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

12. En los casos de lesiones contra animales domésticos, el juez de paz podrá ordenar al municipio respectivo la inspección del lugar de los hechos y, de ser necesario, el comiso del animal maltratado.*

** Adicionado numeral mediante Ley 133 de 17 de marzo de 2020, Gaceta 28985-C de 20 de marzo de 2020.*

Capítulo X. Sanciones

Artículo 44.

Los jueces de paz podrán imponer las sanciones siguientes, de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

1. Amonestación verbal, privada o pública.
2. Trabajo comunitario.
3. Fianza de paz y buena conducta.
4. Multa en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas (B/. 1 000 00) en los casos de su competencia y, en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.

5. Reparación del daño causado o indemnización.

6. Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

Todos los procesos en materia de justicia comunitaria procurarán la restauración de las relaciones interpersonales o vecinales, reconociendo los derechos de las víctimas.

El juez de paz podrá sugerir o motivar el desarrollo de actividades que involucren a familiares o vecinos del infractor o a la comunidad, con el objeto de restaurar las relaciones interpersonales o vecinales y buscar la integración social.

Artículo 45.

En los casos de violencia doméstica, y en aquellos casos en que se vea afectada la seguridad de la víctima, el juez de paz podrá aplicar las medidas de protección siguientes:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso. Lista medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.

2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, conminándolo a que no se acerque a esta a menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso por parte de la autoridad competente. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.

3. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, ordenar provisionalmente la suspensión del permiso para portar armas.

4. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.

5. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, el tiempo de duración de esta medida dependerá de la evaluación que realice la autoridad competente para conocer el caso.

6. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.

7. Prohibir portar, introducir o mantener armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación provisional de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.

8. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.

9. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

10. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.

El juez de paz deberá remitir a la autoridad competente el expediente del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del caso.

Artículo 46.

La sanción de multa consiste en la obligación de pagar al municipio una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del infractor, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos debidamente sustentados.

Cuando el sancionado viviera del producto de su trabajo, la multa no podrá exceder del 50% de su ingreso diario.

Comprobada la situación económica del sancionado, se podrá señalar un plazo máximo de treinta días para el pago de la sanción impuesta.

La multa podrá ser conmutable por la sanción de trabajo comunitario hasta por el término de un año.

Artículo 47.

En caso de reincidencia en la comisión de una falta administrativa, el juez de paz podrá remitir al infractor a programas sociales, municipales o estatales de resocialización.

Artículo 48.

Por trabajo comunitario se entiende aquella actividad que, a solicitud del infractor o por imposición del juez de paz, es prestada por este a la comunidad. Se refiere a

trabajos relativos al ornato, limpieza, mantenimiento, decoración, construcción, reparación o cualquier otra labor que represente algún beneficio social dentro del lugar donde se cumple la sanción en el distrito donde resida la persona. La prestación del trabajo comunitario estará bajo la vigilancia y control de la autoridad que la impuso.

Para los efectos del trabajo comunitario, se tomarán en cuenta las habilidades, destrezas, potencialidades y preparación académica del infractor, a fin de generar grupos locales con actividades que les sirvan como labor-terapia y que favorezcan su reinserción en la sociedad.

Capítulo XI. Competencias del Alcalde de Distrito

Artículo 49.

Corresponderá a los alcaldes de distrito el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso. En particular, los alcaldes tendrán competencia para sancionar las faltas siguientes:

1. Ruido excesivo producido por equipos de sonidos.
2. Venta o expendido de licor sin los permisos correspondientes.
3. Venta o expendio de licor a menores de edad.
4. Venta o expendio de licor fuera de los horarios permitidos.
5. Ruido en construcción fuera de los horarios permitidos.
6. Talleres no autorizados.
7. Actividades comerciales sin los correspondientes permisos.
8. Espectáculos públicos no autorizados.
9. Mala disposición de basura.
10. Lotes baldíos, edificios en ruina y casas abandonadas.
11. Uso de aceras, plazas, parques y otros espacios públicos sin autorización.
12. Ejercicio de la buhonería u otras actividades de microempresas sin los permisos correspondientes o en lugares no permitidos.
13. Vehículos y bienes muebles abandonados.

14. No portar cédula de identidad personal.

15. Libar licor en vía pública.

16. fumigación.

17. Actos contra los símbolos de la Nación.

18. Tala de árboles.

Artículo 50.

Los alcaldes también son competentes para conocer de los procesos sancionatorios por infracciones o fullas atribuidas por leves nacionales, acuerdos municipales o decretos.

Artículo 51.

En los distritos integrados por nueve corregimientos o más, el alcalde podrá delegar a un funcionario de cumplimiento, mediante decreto, la función de sustanciación de los procesos sancionatorios originados por las causas previstas en este Capítulo. Habrá, como mínimo, un funcionario de cumplimiento por cada nueve corregimientos. Para determinar esta delegación, el alcalde deberá tomar en cuenta los criterios previstos en la presente Ley.

El decreto alcaldicio determinará el proceso correspondiente.

Concluida la sustanciación del proceso, el funcionario de cumplimiento deberá redactar la resolución motivada en la cual se determinará la infracción incurrida, la sanción y el monto de la multa que corresponda de conformidad con la normativa infringida. Dicha resolución será firmada por el alcalde.

En los distritos con menos corregimientos, el alcalde podrá determinar la necesidad de delegar la función en un funcionario de cumplimiento, en atención al número de casos y con jurisdicción en todo el distrito

Título II. Disposiciones de Mediación y Conciliación Comunitaria

Capítulo I. Dirección de Resolución Alterna de Conflictos

Artículo 52.

Se crea la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos, la cual estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

Artículo 53.

La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos tendrá como objetivo promover los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y coadyuvar en la implementación, desarrollo y fortalecimiento de la justicia comunitaria de paz.

La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos contará con el Departamento de Justicia Comunitaria y el Departamento de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. También contará con tres sedes regionales en las provincias de Chiriquí, Veraguas y Colón.

Artículo 54.

La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos tendrá las funciones siguientes:

1. Apoyar en el diseño, coordinación, divulgación y fomento de la política pública en materia de acceso a la justicia a través del Proyecto de Implementación de la Justicia Comunitaria, en coordinación con las respectivas instituciones encargadas de este Proyecto.
2. Autorizar la creación de centros privados de mediación, conciliación, mediación comunitaria y conciliación comunitaria, así como la creación de entidades avaladas para impartir formación en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros.
3. Formular, coordinar, brindar asistencia técnica, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia, a través de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y de modelos de implementación regional.
4. Llevar el registro, y otorgar los respectivos certificados, de los mediadores, conciliadores, mediadores comunitarios y conciliadores comunitarios de la República de Panamá.
5. Impulsar programas de capacitación en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y determinar los parámetros y metodologías de formación de los mediadores y conciliadores, así como de los mediadores comunitarios y conciliadores comunitarios.
6. Recibir y tramitar las quejas y denuncias contra mediadores, conciliadores, mediadores comunitarios y conciliadores comunitarios por faltas en el ejercicio de su profesión, ya sean personas naturales o jurídicas.
7. Impulsar la implementación, desarrollo y fortalecimiento de la conciliación comunitaria y mediación comunitaria en todas sus fases.
8. Fomentar la generación de espacios de discusión y construcción, así como participar en escenarios nacionales e internacionales donde se traten temas de competencia de esta Dirección.

9. Ejercer por delegación del ministro las funciones relacionadas con el control administrativo del sector en la temática de su competencia.

10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

11. Ejercer las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 55.

El Ministerio de Gobierno reglamentará lo relativo a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos y sus departamentos, a fin de que esta entre en operaciones para la implementación de la presente Ley.

Existirá una Comisión Interinstitucional, convocada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, que elaborará su reglamento de funcionamiento y tendrá como responsabilidad definir, revisar y verificar las políticas a seguir en materia de justicia comunitaria, evaluar el sistema y dictar las directrices y lineamientos para mejorar el funcionamiento de la justicia comunitaria de paz. Esta Comisión será convocada dos veces al año.

La Comisión Interinstitucional estará integrada por:

1. El ministro de Gobierno o quien él designe.
2. El procurador de la Administración o quien él designe.
3. Un representante de la Asociación de Municipios de Panamá.
4. Un representante de la Asociación de Alcaldes de Panamá.
5. Un representante de la Coordinadora Nacional de Representantes.
6. Un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
7. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil.

Capítulo II. Mediación y Conciliación Comunitaria

Sección 1ª. Centros de Mediación Comunitaria

Artículo 56.

El Estado, a través de sus instituciones, podrá crear Centros de Mediación Comunitaria y Conciliación con el fin de promover la solución pacífica de conflictos en las comunidades de la República de Panamá y mejorar el acceso de los ciudadanos a

otras formas alternativas de solución de controversias que ayuden a la solución de los problemas comunitarios.

Se reconocen los Centros de Mediación Comunitaria adscritos a la Procuraduría de la Administración, del Organo Judicial y de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 57.

En los Centros de Mediación y Conciliación Comunitaria, creados por el Estado, a través de sus instituciones, se realizarán de forma gratuita procesos para la solución alternativa de conflictos como la conciliación y mediación, siempre que estén a cargo de conciliadores y mediadores certificados por el Ministerio de Gobierno. Para tal electo, se crea la categoría de conciliadores y mediadores comunitarios.

Artículo 58.

La mediación comunitaria es la primera alternativa de justicia a la que se puede acudir de manera directa o por derivación del juez de paz.

Artículo 59.

La mediación comunitaria es aquella donde las partes someten su conflicto ante un mediador idóneo, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada al conflicto.

Este mecanismo desarrolla relaciones igualitarias y de cooperación entre las partes. El acuerdo de mediación es el convenio de voluntades donde se expresan cada uno de los puntos acordados dentro de la sesión de mediación, el cual es de cumplimiento forzoso para las partes, se hará constar por escrito mediante un acta que prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada a partir de la firma de los interesados y el mediador.

En caso de no lograr acuerdo, las partes podrán someter el conflicto al conocimiento del juez de paz.

Artículo 60.

La conciliación y/o mediación comunitaria también podrá ser realizada por instituciones privadas constituidas de conformidad con los requisitos y autorizaciones establecidas en la ley para brindar servicios de mediación y conciliación.

Artículo 61.

Los centros de conciliación y mediación comunitaria privados deberán contar para su funcionamiento con la aprobación del Ministerio de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos establecidos mediante decreto ejecutivo.

Artículo 62.

Los centros de conciliación y mediación comunitaria y los centros privados de conciliación y mediación comunitaria incorporarán en sus reglamentos internos normas de funcionamiento, procedimiento y normas éticas de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley, que deben ser cumplidas por los conciliadores, mediadores y todas las partes intervinientes de forma directa o indirecta en el proceso respectivo.

Artículo 63.

La conciliación y mediación comunitaria también podrán practicarse de forma itinerante o independiente a través de conciliadores y mediadores debidamente certificados por el Ministerio de Gobierno.

Sección 2ª. Conciliación y Mediación Comunitaria

Artículo 64.

La conciliación y mediación comunitaria se regirán por los principios de autonomía de la voluntad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, economía, eficacia, gratuidad y acceso a la justicia.

Artículo 65.

La conciliación y la mediación comunitaria son de carácter confidencial, por tanto, el mediador, el conciliador, las partes, asesores, expertos, observadores y toda persona que participe en esta no podrá divulgar a terceros la información relativa al proceso ni aquella que ha sido obtenida durante su desarrollo.

El mediador o conciliador comunitario no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales y, en consecuencia, al mediador o conciliador comunitario le asiste el secreto profesional.

Artículo 66.

Se podrá iniciar un proceso de conciliación y/o mediación comunitaria en los casos siguientes:

1. Cuando el juez de paz remita al Centro de Conciliación o Mediación Comunitaria una controversia que pueda ser resucita a través de estos mecanismos, o
2. Por voluntad expresa de las partes en conflicto, que manifiesten directamente al centro o al conciliador y mediador comunitario su interés de someter su conflicto a cualquiera de estos procesos.

Artículo 67.

El acuerdo de conciliación y/o mediación comunitaria al que lleguen las partes en conflicto será de obligatorio cumplimiento y prestará mérito ejecutivo. En caso de que una de las partes incumpla lo pactado, la otra podrá solicitar su ejecución a las autoridades correspondientes.

Artículo 68.

La conciliación y mediación comunitaria podrán ser aplicadas en aquellos asuntos que puedan ser resueltos a través de pactos o convenios, que no alteren el orden público ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceras personas no involucradas en la controversia.

Específicamente, podrán ser sometidas al mecanismo de conciliación y/o mediación comunitaria las controversias siguientes:

1. Ruidos molestos.
2. Riñas.
3. Mascotas o animales en soltura.
4. Quemaduras de basura que afecten relaciones entre vecinos.
5. Colindancias.
6. Instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica).
7. Arbolado rural y urbano.
8. Filtración de agua.
9. Paredes y cercas medianeras.
10. Riego.
11. Uso de espacios comunes.
12. Ampliación, mejoras, daños u ocupación de la propiedad.
13. Pastizales.
14. Todos aquellos conflictos que son atendibles por el juez de paz, excepto los casos de reglamentación de visitas, guarda y crianza provisional, custodia provisional y violencia doméstica

Sección 3ª. Registro del Conciliador y Mediador Comunitario

Artículo 69.

Los conciliadores y mediadores comunitarios deberán ser personas certificadas por el Ministerio de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente Ley.

Artículo 70.

El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, creará un registro de conciliadores y mediadores comunitarios.

El registro de conciliadores y mediadores comunitarios será actualizado periódicamente por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 71.

Para la obtención del certificado como mediador o conciliador comunitario y la correspondiente inscripción en el Registro de Conciliadores y Mediadores Comunitarios, el interesado deberá aportar la siguiente documentación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno.

1. Formulario de solicitud de registro de mediador o conciliador comunitario, que será proporcionado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno.
2. Certificado de nacimiento.
3. Copia de cédula de identidad personal
4. Certificado de educación básica o profesional.
5. Certificación en que se haga constar la aprobación de la capacitación mínima de cuarenta horas en materia de conciliación y/o mediación comunitaria, expedida por una institución o centro de formación debidamente reconocido.
6. Certificación en que se haga constar que el solicitante está inscrito en un centro de conciliación y mediación comunitaria público o privado.
7. Certificado de Buena Conducta emitido por el juez de paz.
8. Dos fotografías tamaño carné recientes.
9. Certificado de Antecedentes Personales.

Título III. Procedimiento Etico Disciplinario

Artículo 72.

El juez de paz y el personal que integra la casa de justicia comunitaria, en el ejercicio de sus funciones, cumplirá y se sujetará a los principios contenidos en las normas aplicables a los servidores públicos según la Ley de Carrera Administrativa Municipal, si la hubiera, y el Código de Ética de los Servidores Públicos.

Artículo 73.

En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3ª anterior, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva.

Artículo 74.

En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables. En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital. El alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.

Artículo 75.

El procedimiento ético y disciplinario deberá regirse por los principios del debido proceso, de estricta legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales, como el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y proponer pruebas para su defensa legítima.

Título IV. Destitución del Juez de Paz y Mediador Comunitario

Artículo 76.

Las causales de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria son las siguientes:

1. Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
2. Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
3. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
4. Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí o para otro, como contribución o recompensa por la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo.
5. Incurrir en una falta ética o disciplinaria grave.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Carrera Administrativa o Municipal, si la hubiera.

Título V. Justicia Comunitaria en las Comarcas y Tierras Colectivas

Capítulo I. Procedimiento Tradicional en la Justicia Comunitaria

Artículo 77.

En las comarcas y tierras colectivas se reconoce la forma y el procedimiento tradicional de los pueblos indígenas en la aplicación de la justicia comunitaria, de acuerdo con el Derecho Indígena, leyes comarcales y las Cartas Orgánicas de las Comarcas, siempre que no contravengan ni afecten los señalados en los convenios internacionales sobre derechos; humanos y la Constitución Política de la República.

Artículo 78.

La justicia comunitaria en las comarcas y tierras colectivas se ejerce por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y sus decisiones deben ser acatadas, siempre que no violen ni contradigan los instrumentos de derechos humanos.

Artículo 79.

Para cumplir con el buen funcionamiento de la justicia comunitaria por parte de las autoridades tradicionales, el gobierno local y el nacional garantizarán los recursos económicos necesarios.

Capítulo II. Delegados Administrativos

Sección 1ª. Ambito de Aplicación

Artículo 80.

La administración de justicia comunitaria, dentro de la división política especial de las Comarcas Kunas de Madungandi, Wargandi y Puerto Obaldía, estará a cargo de delegados administrativos, quienes deberán cumplir los requisitos que establece la ley para el ejercicio de los jueces de paz y contarán con la colaboración de la Policía Nacional cuando esta sea requerida. Las decisiones de los delegados administrativos serán apelables ante el ministro de Gobierno.

Artículo 81.

Los delegados administrativos serán nombrados por el presidente de la República, conjuntamente con el ministro de Gobierno. Los gastos de funcionamiento de los delegados administrativos serán cargados al presupuesto del Ministerio de Gobierno.

Podrán nombrarse delegados administrativos en otras áreas especiales de la Comarca Kuna, tomando en cuenta el nivel de conflictividad, el número de habitantes y las diferentes realidades sociales dentro de esta.

Sección 2ª. Competencias de los Delegados Administrativos

Artículo 82.

Los delegados administrativos tendrán competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

1. Alteración del orden público y la convivencia pacífica.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituyan delitos.
3. Riña o pelea.
4. Quemaduras de basura que afecten relaciones entre vecinos.
5. Provocaciones o amagos.
6. Ruidos y molestias desagradables.
7. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura.
8. Actos que impidan el libre tránsito o transporte.
9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.
10. Actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.
11. Hechos en los que se destruyan los parques, jardines, paredes o causen cualquier otro daño a la propiedad ajena.
12. Falta de no portar la cédula de identidad personal.
13. Actos en los que se enarbole la Bandera Nacional en mal estado físico o se use indebidamente.
14. Realizar fiestas o cualquier actividad de diversión pública sin el permiso correspondiente.
15. Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad.
16. Actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/.1 000.00) y que esta

acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.

17. Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días.

18. Apropiarse de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/.1 000.00) y que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.

19. Los hechos ilícitos de daños y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/.1 000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 83.

Los delegados administrativos en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ordenar, acompañar ni realizar allanamientos.

Artículo 84.

Los delegados administrativos conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1. Asuntos cuyas cuantías no excedan de quinientos balboas (B/.500.00).
2. Asuntos relacionados a las servidumbres.
3. Asuntos relacionados a las paredes y cercas medianeras, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
4. Procesos por desalojo y lanzamiento por intruso.
5. A prevención, las pensiones alimenticias.
6. Controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica).
7. Arbolado rural y urbano.
8. Filtración de agua, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
9. Riego.

10. Uso de espacios comunes.

11. Ampliación, mejoras y daños u ocupación de la propiedad.

12. Pastizales.

En el caso de servidumbres, la decisión del delegado administrativo será de carácter provisional. No obstante, las partes podrán someter este tipo de asuntos a la instancia judicial correspondiente. Las decisiones provisionales del delegado administrativo se cumplirán hasta que sean revocadas por la instancia judicial.

Artículo 85.

Los delegados administrativos tendrán, además, las funciones siguientes:

1. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central en su área de competencia.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y leyes de la República, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo.
3. Velar por la conservación del orden público en las provincias, para lo cual recibirá el apoyo y la asistencia necesaria de la Policía Nacional y de los alcaldes.
4. Visitar, periódicamente, los lugares que correspondan a su circunscripción para supervisar los trabajos del Gobierno Central y coordinar con las autoridades tradicionales.
5. En casos de calamidad pública o de grave alteración del orden público, coordinar con las dependencias públicas de la región afectada el control de la situación, mientras dure la urgencia.
6. Coadyuvar con las autoridades pertinentes en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de su competencia.
7. Recibir cualquier queja que atañe a la violación de los derechos humanos o de cualquier otra naturaleza y remitirla a la autoridad competente con la prontitud que el caso amerite.
8. Todas aquellas otras funciones que le asigne la ley y las que le recomiende el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno.

Sección 3ª. Organización y Procedimiento

Artículo 86.

Cada delegado administrativo.

Artículo 87.

Las actuaciones ante los delegados administrativos se iniciarán de oficio o a solicitud de parte. La iniciación será de oficio por disposición de los delegados administrativos o a instancia de parte cuando se accede a una petición de persona interesada.

Cuando el proceso se inicia a petición de una de las partes, los delegados administrativos invitarán a la contraparte al proceso. En caso de renuencia, se le citará, para lo cual los delegados administrativos podrán solicitar la colaboración de un agente de la Policía Nacional, quien deberá acatar y ejecutar las órdenes de los delegados administrativos. Estas órdenes deberán constar por escrito, de manera clara y precisa.

En el acto de audiencia, los delegados administrativos escucharán a las partes, quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por los delegados administrativos. Culminada la audiencia, los delegados administrativos decidirán de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente Ley.

El fallo constará por escrito y no será contrario a la Constitución Política, las leyes, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Este fallo requiere ser motivado, y para ello los delegados administrativos tendrán en cuenta, como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Los hechos y situación personal de las partes.
2. La naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos.
3. La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas.
4. Los criterios de la comunidad sobre lo justo.

El fallo de los delegados administrativos será notificado personalmente al finalizar la audiencia. Una vez notificadas las partes sin que se presente recurso de apelación, la decisión de los delegados administrativos deberá ser cumplida en un periodo máximo de los treinta días, siguientes a la notificación.

Artículo 88.

En atención a las medidas provisionales y sanciones, los delegados administrativos tendrán las mismas facultades para aplicar las establecidas en esta Ley. En el caso de la sanción de multa, las multas aplicadas por los delegados administrativos serán pagadas al Tesoro Nacional.

Título VI. Disposiciones Adicionales

Artículo 89.*

El numeral 1 del literal B del artículo 174 del Código Judicial queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 90.*

El artículo 175 del Código Judicial queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 91.*

El artículo 2178 del Código Judicial queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 92.*

El numeral 4 del artículo 751 del Código de la Familia queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 93.*

El artículo 771 del Código de la Familia queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 94.*

El artículo 397 del Código Penal queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 95.*

El numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 96.*

El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 97.*

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley 30 de 2000 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 98.*

El artículo 4 de la Ley 38 de 2001 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 99.*

El artículo 7 de la Ley 38 de 2001 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 100.*

El artículo 9 de la Ley 38 de 2001 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 101.*

El numeral 7 del artículo 29 de la Ley 31 de 2010 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 102.*

El artículo 84 de la Ley 31 de 2010 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 103.*

El artículo 37 de la Ley 42 de 2012 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 104.*

El numeral 3 del artículo 38 de la Ley 42 de 2012 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 105.*

El numeral 1 del artículo 78 de la Ley 42 de 2012 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 106.*

El numeral 9 del artículo 24 de la Ley 82 de 2013 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Artículo 107.*

El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013 queda así:

** NOTA: Ver artículo vigente en la Norma respectiva.*

Título VII. Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 108.*

A partir de la promulgación de la presente Ley, se realizará el proceso de formación de postulados y selección de los jueces de paz en los corregimientos de todo el país.

La Procuraduría de la Administración certificará la inducción de los postulados, para lo cual los aspirantes a jueces de paz deben vincularse en los programas de inducción convocados por esta Institución.

** Reformado artículo mediante Ley 41 de 31 de mayo de 2017, Gaceta 28291-A de 1 de junio de 2017*

Artículo 109.

Para los efectos y funciones descritas en la presente Ley, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos iniciará operaciones inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 110.

Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los corregidores de descarga. Los municipios deberán tomar las previsiones sobre este aspecto y coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la creación de las respectivas posiciones.

Artículo 111.

Se transfiere al Municipio de Panamá el actual Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá del Ministerio de Gobierno y se les reconoce a los funcionarios administrativos que laboran en los diferentes turnos nocturnos de este Juzgado sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior el coordinador del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, el asistente de coordinación del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, el personal administrativo de la Oficina de Coordinación del Juzgado Nocturno de Panamá que labora en el turno diurno.

Artículo 112.

Se autoriza al coordinador del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá del Ministerio de Gobierno para que en coordinación con el Municipio de Panamá realicen el proceso de transición necesario para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 113.

Culminado el proceso de transición descrito en el artículo anterior, el presupuesto, así como los recursos destinados al funcionamiento y operación del Juzgado Nocturno del Distrito de Panamá del Ministerio de Gobierno, pasarán al Municipio de Panamá. El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias y oportunas para la dotación y transferencia de los bienes y recursos establecidos en el presente artículo.

Artículo 114.

Se le reconoce validez jurídica, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, a los fallos, medidas de protección, fianzas de paz y buena conducta y cualesquiera otras solicitudes relacionadas con los procesos ventilados ante corregidores y jueces nocturnos dictados en el ejercicio de sus funciones y por el término establecido.

Artículo 115.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en todas las disposiciones legales o resoluciones en que se mencione la figura del corregidor o juez nocturno de policía deberá entenderse juez de paz, salvo los casos que correspondan al alcalde conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 116.

La presente Ley modifica el numeral 1 del literal B del artículo 174 y los artículos 175 y 2178 del Código Judicial; el numeral 4 del artículo 751 y el artículo 771 del Código de

la Familia; el artículo 397 del Texto Único del Código Penal; el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal; el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943; el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 30 de 12 de julio de 2000; los artículos 4, 7 y 9 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001; el primer párrafo del artículo 29, el numeral 7 del artículo 29 y el artículo 84 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010; el artículo 37, el numeral 3 del artículo 38 y el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012; el numeral 9 del artículo 24 y el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Deroga el Decreto 5 de 3 de enero de 1934; el numeral 4 del artículo 45 y los artículos 63 y 64 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974; la Ley 16 de 22 de agosto de 1983; los artículos 855, 856, 857, 860, 861, 871, 873, 874 y 877; el Capítulo IV del Título I del Libro Tercero; el Título II del Libro Tercero; los artículos 1668, 1669 y 1670; el Título IV del Libro Tercero y el Título V del Libro Tercero, todos del Código Administrativo; el Decreto Ejecutivo 247 de 4 de junio de 2008, y los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo 777 de 21 de diciembre de 2007.

Artículo 117.*

Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2018 en el primer Distrito Judicial y el 18 de junio de 2018, en el resto del territorio nacional, con excepción de los artículos 108, 109, 111, 112 y 114 que comenzarán a regir el día siguiente al de su promulgación.

** Reformado artículo mediante Ley 41 de 31 de mayo de 2017, Gaceta 28291-A de 1 de junio de 2017*

Comuníquese y cúmplase.

Proyecto 205 deb 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciséis

Reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la, Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria

Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, Gaceta 28601-C de 30 de agosto de 2018

MINISTERIO DE GOBIERNO

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, con la finalidad de promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica, para garantizar el acceso democrático a la justicia por igual, sin discriminación de raza, sexo, religión o ideologías;

Que la Jurisdicción Comunitaria de Paz reemplaza a la Justicia Administrativa de Policía, a cargo de corregidores y jueces nocturnos, y será impartida por jueces de paz y mediadores comunitarios;

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, modificada por la Ley 41 de 31 de mayo de 2017, establece que la Justicia Comunitaria de Paz empezará a regir a partir del 2 de enero del 2018, en el Primer Distrito Judicial y a partir del 18 de junio del 2018, en el resto del país;

Que el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, tiene entre sus funciones el apoyo en el diseño, coordinación, divulgación y fomento de la política pública en materia de acceso a la justicia a través del Proyecto de Implementación de la Justicia Comunitaria de Paz, según el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016;

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, derogó el capítulo IV del Título Primero del Libro Tercero, el Título II del Libro Tercero, los artículos 1668, 1669, 1670, el Título IV del Libro Tercero y el Título V del Libro tercero del Código Administrativo, mediante los cuales se establecían reglas de procedimiento específicas para las causas ventiladas por los corregidores y jueces nocturnos;

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, contempla un procedimiento para el ejercicio de las competencias de los jueces de paz, basado en principios de

eficacia y celeridad procesal, informalidad, equidad, entre otros; cuyo objetivo es uniformar las actuaciones de los jueces de paz y dotar a los ciudadanos de una justicia más accesible y efectiva;

Que es necesario reglamentar el procedimiento ante el juez de paz, conforme lo prevé la Ley 16 de 17 de junio de 2016, con la finalidad de implementar la Justicia de Paz con apego al principio del debido proceso, la informalidad y la oralidad, de manera que se garantice el acceso a la justicia comunitaria respetando los derechos humanos de sus usuarios;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo

El presente Decreto Ejecutivo tiene por objetivo reglamentar las disposiciones de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria, con la finalidad de establecer los procedimientos a fin de dar eficacia a su normativa en la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, la cual es ejercida a través de los jueces de paz, los alcaldes y los delegados administrativos en las Comarcas Kunas de Wargandi, Madugandi y Puerto Obaldía, conforme a los fines y objetivos de la Ley,

Artículo 2. Términos

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los conceptos que se enuncian a continuación, se entenderán de la siguiente manera:

1. *Casa de Justicia Comunitaria*: Es el lugar donde se ejerce la justicia comunitaria de paz, a través del juez de paz y el mediador comunitario.
2. *Mediación Comunitaria*: Método alternativo de solución de conflictos mediante el cual, una tercera persona imparcial, facilita la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto de índole comunitario, con la finalidad de que las mismas encuentren soluciones mutuamente aceptables.
3. *Conciliación Comunitaria*: Método alternativo de solución de conflictos mediante el cual, una tercera persona imparcial facilita la comunicación

entre las partes involucradas en un conflicto de índole comunitario, con la finalidad de que estas encuentren soluciones mutuamente aceptables. Se diferencia de la mediación comunitaria en que la tercera persona puede proporcionar alternativas de solución, de acuerdo al alcance de la ley o a lo que considere aplicable para el caso en particular.

4. *Prácticas restaurativas*: Mecanismos y herramientas de diálogo dirigidos a procurar la restauración del daño causado por el conflicto, incluyendo el conflicto procedente del delito. Entre ellos se incluyen las reuniones, los círculos de diálogo, círculos restaurativos o de paz y otros.

5. *Acta de acuerdo*: Es el documento en el que se plasma el acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en la solución de un conflicto interpersonal o de tipo social, el cual será redactado por un mediador o conciliador comunitario idóneo. Dicho documento, debe estar firmado por las partes y el mediador o conciliador comunitario y será de obligatorio cumplimiento para las mismas. Este documento presta mérito ejecutivo.

6. *Fallo*: Es una resolución del juez de paz que contiene una decisión de carácter jurisdiccional, mediante la cual se resuelven las casusas sometidas a su competencia. El juez de paz emitirá un fallo en los supuestos en que no fuere viable la aplicación de la mediación o conciliación comunitaria y en los que las partes no lograron acuerdo previo y para ello siempre priorizará la convivencia pacífica y la restauración de las relaciones.

7. *Medidas provisionales del juez de paz*: Son todas aquellas medidas ordenadas por un juez de paz, por un periodo de tiempo determinado, previo a la emisión del fallo, con el objetivo de garantizar los resultados de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento.

Capítulo II. Procedimiento ante los Jueces de Paz

Sección 1ª Formas de iniciar el proceso

Artículo 3.

En la casa de justicia comunitaria los procesos ante el juez de paz pueden iniciar de las siguientes formas:

1. **De oficio**: cuando el juez tiene conocimiento de un asunto que es de su competencia y decide invitar a las partes a solucionarlo en la casa de justicia comunitaria.

2. **A solicitud de parte**: cuando una o ambas partes de un conflicto solicitan al juez de paz conocerlo y solucionarlo.

3. Por derivación de otra autoridad: cuando una autoridad judicial o administrativa, distinta al juez de paz, remiten el asunto a la casa de justicia de paz competente.

Artículo 4.

El juez de paz, podrá iniciar un proceso de oficio, tomando en consideración la naturaleza de las causas, la afectación del interés público y comunitario, y sus consideraciones particulares.

Artículo 5.

Se requiere acción de las partes involucradas en las causas que prioritariamente afecten intereses particulares, sin perjuicio de las actuaciones en las que el juez de paz disponga, de manera excepcional, la necesidad que inicien de oficio en atención a las condiciones particulares de cada caso.

Artículo 6.

La acción de parte requiere la presentación de la petición, mediante la cual la parte o las partes involucradas en el conflicto, ponen en conocimiento del juez de paz su intención de que se conozca de la causa ante la Jurisdicción Comunitaria de Paz. La petición podrá ser verbal o mediante escrito.

Cuando se interponga verbalmente, el funcionario designado para tales efectos, en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, deberá utilizar un formulario de registro del caso en el que se contemplen, como mínimo, los datos de quien o quienes solicitan, contra quien se interpone la causa y lo que se pretende, y una breve descripción del conflicto.

Cuando una parte solicita la intervención del juez de paz mediante escrito no se requerirá ninguna formalidad especial, pero se deberá contemplar igualmente, como mínimo, los datos descritos en el formulario de registro del caso de la Casa de justicia Comunitaria.

Recibido el formulario o la solicitud del interesado, el juez de paz verificará si tiene competencia para conocer del conflicto, y de ser así, emitirá una providencia admitiendo y dando apertura formal a la causa. Dicha providencia no admite recurso alguno.

Si el Juez de Paz no es competente para conocer del conflicto, deberá emitir una providencia, indicando la causa por la cual no puede admitirlo, y orientará a la parte actora a fin de que conozca ante que autoridad competente debe presentarse.

Artículo 7.

Se requerirá actuación de parte en los siguientes asuntos:

1. Actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del Régimen de Propiedad Horizontal. En atención a lo señalado en los artículos 29, 30 y 84 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010.

En estos casos según los artículos 48 y 49 de la Ley 31 de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal, se requerirá la actuación por parte del representante legal de la Propiedad Horizontal, que en primera instancia es el presidente de la junta directiva. La junta directiva podrá designar al secretario para dichos efectos, según lo contemplado en el artículo 72, numeral 5 de la mencionada ley.

2. Actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por 1a suma de mil balboas (B/.1,000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente.

3. Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días y no produzcan señal visible en el rostro debidamente certificada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4. Hechos de apropiación indebida, tipificados en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/.1,000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por 1a legislación pertinente.

5. Cualquier otro asunto que disponga la ley.

En las causas de naturaleza penal se considera parte, de acuerdo al contenido del Código de Procedimiento Penal, a la persona afectada o quien pudiese ostentar la condición de víctima, según lo establecido en el Libro I, Disposiciones Generales; Título III, Sujetos Procesales, Capítulos del I al VI del Código Procesal Penal.

Artículo 8.

Las causas civiles y comunitarias, contempladas en el artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, por su carácter dispositivo y su afectación principal a intereses particulares, requieren acción de parte; excepto en los casos de asuntos relacionados con servidumbres, arbolado rural y urbano, riego, pastizales, filtración de agua con el concepto previo correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los cuales el juez de paz podrá actuar de oficio o a petición de parte, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 9.

Desde que la persona interesada ingresa a la Casa de Justicia Comunitaria, todos los funcionarios colaboradores procurarán que se le brinde la atención, orientación y asistencia que requiera, de forma expedita y respetando sus derechos humanos.

Los funcionarios de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz deberán promover, en primer lugar, el uso de la mediación y la conciliación comunitaria en los asuntos en que sean aplicables, así como otras prácticas restaurativas.

Sección 2ª Invitación y citación al proceso

Artículo 10.

En los casos de controversias solicitadas por las partes, el juez de paz invitará a la contraparte al proceso. En los asuntos de oficio y en pensiones de alimentos el juez citará a las partes involucradas directamente.

En caso de renuencia de la contraparte a atender la invitación, el juez procederá a la citación mediante nota formal de citación, de acuerdo a lo previsto en el párrafo final del artículo 33 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016. En caso de renuencia de la contraparte a atender la citación, el juez podrá ordenar una boleta de conducción. En ambos casos, el juez podrá solicitar la colaboración de un agente de la Policía Nacional.

Artículo 11.

En 1ª invitación o citación se instará a las partes que presenten los elementos de convicción o probatorios que consideren pertinentes y necesarios el día de la audiencia ante el juez de paz.

Artículo 12.

Las actuaciones ante la Jurisdicción Comunitaria de Paz no requerirán la representación legal de un abogado. Las partes podrán constituir apoderado judicial en cualquier etapa del proceso, incluyendo en la mediación y en la conciliación.

Sección 3ª Audiencias ante el juez de paz

Artículo 13.

Para la realización de la audiencia se priorizará la aplicación de los principios de oralidad, informalidad, publicidad y contradictorio; por lo cual primarán las actuaciones orales y se propiciará la inmediatez con las partes.

Lo anterior no excluye la presentación de documentos y otros elementos de convicción o probatorios por escrito, que deberán ser presentados y sustentados de manera oral en el acto de audiencia.

Artículo 14.

Con base al principio de transparencia, contemplado en la Ley 16 de 17 de junio del 2016, el acto de audiencia será público. El juez de paz podrá ordenar que las sesiones se celebren de forma privada, cuando así lo exijan las razones de moralidad, de orden público, respeto a la persona ofendida o a sus familiares, haya afectación de la vida privada o la integridad física de quienes se encuentren interviniendo, cuando se trate de hechos que involucren secreto oficial, personal, particular, comercial o industrial, si puede causar perjuicio. Esta decisión la tomará el juez de oficio o a solicitud de parte y no será recurrible.

El juez mantendrá el orden en la sesión y podrá hacer salir de la misma a las personas que alteren dicho orden, así como suspender hasta diez (10) días el acto de audiencia por estas razones.

Artículo 15.

El juez de paz procurará que la audiencia se realice con la participación de todas las partes involucradas en el conflicto. Sin embargo, en los casos en que una de las partes muestre renuencia en participar o no presente excusas, se podrá realizar la audiencia, previa valoración del juez de paz, si la parte ausente estuviera notificada.

Si la audiencia fuese postergada por ausencia justificada de una de las partes, se dejará constancia de ello y se fijará una nueva fecha de audiencia, tomando en cuenta el principio de eficacia y celeridad procesal.

Artículo 16.

En los asuntos penales o correccionales requerirá la presencia de la persona a la que se le presentarán los cargos. Si esta persona se negara a presentarse en el acto de audiencia, será conducido por los agentes de la Policía Nacional.

Artículo 17.

En el acto de audiencia, el juez de paz, instará a las partes a la conciliación antes de continuar, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016. Para ello podrá emplear las técnicas necesarias que faciliten la comunicación y propondrá diversas alternativas de solución al conflicto, para llegar a acuerdo entre las partes del proceso.

En caso de acuerdo, este se tendrá como definitivo y se ordenará el cierre del proceso. Si no se llega a acuerdo, se continuará con la audiencia oral hasta su conclusión.

Artículo 18.

En los asuntos civiles y comunitarios, las partes sustentarán sus pretensiones en la audiencia. En dicho acto se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes consideren necesarios para fundamentar su causa.

Se levantará un acta de la audiencia, como constancia de las actuaciones ante el juez de paz.

Artículo 19.

En los asuntos penales o correccionales, los cargos y descargos serán presentados en la audiencia. Para estos efectos la persona agraviada deberá presentar sus cargos de manera personal o mediante su representante legal y la persona presuntamente ofensora deberá estar presente.

En dicho acto de audiencia también se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes consideren necesarios para fundamentar su causa.

Artículo 20.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, la Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y cualquier otro estamento de seguridad pública, deben apoyar o auxiliar al Juez de Paz cuando así lo requiera, dentro de sus competencias.

Artículo 21.

Cuando la audiencia no culmine en el día fijado, el juez de paz podrá extender la audiencia o fijar nueva fecha de audiencia. Igualmente el juez podrá fijar una nueva fecha de audiencia si no se pudieron evacuar todos los elementos probatorios, o si considera necesario que se presenten nuevas pruebas.

Posteriormente el Juez tendrá el plazo de hasta tres (3) días hábiles para emitir el fallo, tomando en consideración el principio de celeridad procesal.

El juez de paz podrá solicitar pruebas de oficio si así lo estima necesario.

Artículo 22.

Finalizado el acto de audiencia el juez decidirá el asunto y emitirá el fallo, el cual deberá constar por escrito y deberá ser motivado. El fallo del juez de paz será

notificado personalmente a las partes al finalizar la audiencia. En el mismo el juez de paz deberá priorizar la restauración del daño causado, si lo hubiese, para favorecer relaciones entre las partes y promover la paz social.

Sección 4ª Impedimentos y recusaciones

Artículo 23.

En las causas sometidas al juez de paz según el contenido del Capítulo V, del Título VI, del Libro Segundo del Código Judicial, son causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Ser el juez o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del juez;
4. Ser el juez, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en procesos relacionados a la causa, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
7. Ser el juez, sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
8. Ser el juez o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
9. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior a la causa o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;

10. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación de la causa;
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
12. Haber intervenido el juez en la formación del acto o del negocio objeto de la causa proceso;
13. Estar vinculado el juez con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
14. La enemistad manifiesta entre el juez o un miembro de la comisión de ejecución y apelación con una de las partes;
15. Tener el juez pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Estas causales de impedimento son aplicables a los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones correspondiente, respecto a las partes y condiciones de la causa en particular.

Artículo 24.

Cuando el juez de paz considere que se cumple alguna de las causales de impedimento, se declarará impedido. En caso de que una de las partes manifieste verbalmente o por escrito la existencia de alguna causal de recusación contra él, éste podrá declararse impedido si concurre alguna de las causales previstas por este Decreto Ejecutivo.

En caso de recusación en los cuales el juez no se declare impedido, el juez de paz deberá remitir la petición, a la comisión de ejecución y apelaciones para que resuelva acerca de la legalidad de la causal de impedimento o recusación.

La comisión de ejecución y apelaciones que reciba la causa deberá resolver la petición de recusación en un término no mayor de tres días hábiles.

En los casos donde se declare el impedimento o recusación de un juez de paz, la causa será resuelta por el secretario de la casa de justicia.

Artículo 25.

Cuando el secretario reemplace al Juez de Paz, se aplicarán las mismas causales y procedimiento de impedimentos y recusaciones descritas en el artículo anterior.

De decretarse el impedimento del secretario, la causa será resuelta por el juez de paz más cercano.

Sección 5ª Ausencias del juez de paz

Artículo 26.

El secretario de la Casa de Justicia Comunitaria reemplazará al juez de paz en sus ausencias.

Artículo 27.

Se considerarán ausencias del juez de paz las siguientes:

1. Goce de periodo de vacaciones.
2. Renuncia al cargo hasta tanto se nombre al juez de paz.
3. Incapacidad mayor a tres días.
4. Licencia de cualquier tipo.
5. Separación del cargo.
6. Ausencia por estudios o capacitación que superen los tres días.
7. Ausencia injustificada por más de tres días.
8. Permiso para ausentarse por motivos personales, por más de tres días.

Corresponderá al Alcalde del respectivo distrito, la formalización de la designación del secretario que ejerza las funciones del juez de paz durante sus ausencias.

Artículo 28.

Cuando la ausencia del juez de paz no implique los casos contemplados en el artículo anterior y se requiera el nombramiento de otro juez de paz, este será nombrado, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, sobre los requisitos, selección y nombramiento del juez de paz.

Capítulo III. La Mediación, la conciliación comunitaria y las prácticas restaurativas

Sección 1ª Ingreso de la causa a mediación comunitaria

Artículo 29.

La mediación comunitaria es la primera alternativa de la justicia a la que se puede acudir de manera directa o por derivación del juez de paz; por lo que en los asuntos comunitarios se deberá priorizar su aplicación.

Ello implica la posibilidad de que las partes recurran a mediación comunitaria sin que medie actuación del juez de paz, es decir de manera voluntaria o mediante la derivación de la causa por el juez de paz.

Artículo 30.

La mediación comunitaria se surtirá ante el mediador comunitario de la casa de justicia comunitaria, así como en los centros públicos y privados de mediación debidamente reconocido.

Artículo 31.

Una vez asumida la causa por el juez de paz, si una o ambas partes solicitan acudir a la mediación comunitaria, el juez derivará el asunto al mediador comunitario o centro de mediación, dejando constancia de la derivación y suspensión del caso, siempre que el asunto sea susceptible de mediación conforme a lo previsto en la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

El juez de paz deberá promover la aplicación de la mediación y la conciliación comunitaria y podrá derivar la causa a mediación o conciliación comunitaria en cualquier momento previo a la emisión del fallo.

Artículo 32.

Cuando las partes no aceptaran acudir a mediación o conciliación comunitaria, o en los asuntos de oficio derivados por el juez a mediación, éste invitará a ambas partes al acto de audiencia, en la que intentará conciliar a las partes proponiendo alternativas de solución.

En la casa de justicia comunitaria se mantendrán registros y controles estadísticos de las mediaciones y conciliaciones realizadas por el mediador y conciliador comunitario de la casa o del centro de mediación público o privado al que sean derivados algunos conflictos.

Sección 2. Ingreso de la causa a conciliación comunitaria

Artículo 33.

La conciliación comunitaria es uno de los métodos alternos de resolución de conflictos de que disponen las partes en la Justicia Comunitaria de Paz para la solución pacífica de las controversias comunitarias y vecinales.

Artículo 34.

La conciliación comunitaria solo podrá ser ejercida por el Juez de paz o por un conciliador comunitario que este registrado en el Ministerio de Gobierno, conforme a los requisitos previstos por la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Artículo 35.

Se podrá iniciar un proceso de conciliación comunitaria en los casos siguientes:

- a) Por voluntad expresa de las partes en conflicto.
- b) Por solicitud del juez de paz.

Sección 3ª Procedimiento ante el mediador o conciliador comunitario

Artículo 36.

Remitido o derivado el conocimiento del asunto al mediador o conciliador comunitario, este verificará la viabilidad de la mediación o la conciliación; de ser viable, invitará a la otra parte a mediación o conciliación comunitaria.

La participación en la mediación o conciliación comunitaria es voluntaria y en las sesiones deberán participar únicamente las partes involucradas en la causa o controversia.

En las causas que han sido derivadas a mediación o conciliación comunitaria, si las partes no quisieren acogerse al método, el Centro de mediación y conciliación público o privado y/o el mediador comunitario correspondiente, remitirá nuevamente la causa al Juez, con esta indicación.

Artículo 37.

En los casos en que se vean afectados bienes o intereses de terceros particulares, el mediador o conciliador comunitario deberá invitarlo a participar de la sesión de mediación y contemplar la satisfacción de sus intereses.

Artículo 38.

En caso de llegar a acuerdo, las partes establecerán un plazo para su cumplimiento, de acuerdo a las circunstancias particulares del asunto. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una nueva sesión de mediación en la que el mediador comunitario invitará a ambas partes a fin de que éstas determinen modificar o mantener el plazo antes convenido, de acuerdo a las condiciones y circunstancias presentadas por una o ambas partes.

Artículo 39.

En las causas que hubiesen sido derivadas por el juez de paz, el mediador o conciliador comunitario deberá comunicar al juez de paz el resultado de las sesiones de mediación o conciliación.

En estos casos, si las partes hubieran llegado a acuerdo en mediación o conciliación, el juez de paz ordenará el cierre de la causa. En caso de que las partes no hubieran llegado a acuerdo en mediación o conciliación, el juez de paz retomará la gestión de la causa.

Artículo 40.

Las sesiones de mediación y conciliación se rigen por el principio de confidencialidad, por lo que toda información que surja de las mismas es de carácter confidencial, salvo el registro del acuerdo o no acuerdo, que deberá constar en la Casa de Justicia Comunitaria.

Artículo 41.

El mediador o conciliador dará seguimiento al cumplimiento del acuerdo.

En caso de que una de las partes incumpla lo pactado, la otra parte podrá solicitar su ejecución ante el Juez de Paz.

Sección 4ª Círculos y otras prácticas restaurativas

Artículo 42.

En atención al contenido del artículo 8 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que contempla la aplicación de círculos de paz, cuando el juez de paz considere que el asunto tiene impacto que trascienda los intereses de las partes o considere necesaria la participación de otros actores, o bajo cualquier otra circunstancia, podrá aplicar herramientas restaurativas como los círculos de paz.

Para estos efectos el juez de paz podrá participar en los círculos de paz y/o designar al mediador comunitario de la casa de justicia comunitaria o a un tercero para que participe como facilitador de esta práctica restaurativa.

Si se requiere que los acuerdos que surjan de la aplicación de círculos y otras prácticas restaurativas presten mérito ejecutivo y tengan valor jurídico, el juez de paz podrá plasmar dichos compromisos en un fallo.

Igualmente, el juez de paz podrá hacer uso de prácticas restaurativas para efectos de prevención, fines pedagógicos y de promoción de la convivencia comunitaria, lo

que será regulado mediante la aplicación de programas de herramientas restaurativas.

Capítulo IV. Medidas provisionales del juez de paz, sanciones y allanamientos

Sección 1 Medidas provisionales

Artículo 43.

Las medidas provisionales a que se refieren los numerales 1 al 6 del artículo 43 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, deberán entenderse así:

1. La orden de alejamiento, que implica prohibición de acercarse, a menos de una distancia que fije el juez, a una o varias personas o lugares determinados, durante el periodo de tiempo y el alcance que el juez determine.
2. Orden de suspensión temporal de actividades u obras relacionadas con los conflictos vecinales, la suspensión será por un término de treinta días calendario, prorrogables a treinta días calendario adicional establecido por el juez de paz, de las actividades u obras que se estén ejecutando hasta que se resuelva el conflicto.
3. Orden de desalojo o lanzamiento por intruso, es el acto mediante el cual se despoja de la posesión material sobre un bien inmueble a quien sin justificación, justo título de propiedad o tenencia lo ocupe, con el fin de recuperar el uso y el goce pacífico de quien corresponda.
4. Cauciones pecuniarias, es la orden provisional emitida por el juez de paz, que consiste en la consignación de un valor en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las condiciones o requerimientos impuestos por el juez de paz, en los casos que aplique.
5. Boleta de protección, es una medida de prevención para el afectado o víctima que consta por escrito, mediante la cual se requiere proveer la inmediata protección especial a una o varias personas por parte de la Policía Nacional u otras autoridades.
6. Presentación periódica al despacho, es la obligación de presentarse ante el juez de paz en la periodicidad que este determine y de la cual se dejará constancia en un libro de registro.

Artículo 44.

Si el juez de paz, considera necesaria la aplicación de una medida provisional, mientras se surte el proceso, deberá dejar constancia de ello por escrito y notificar personalmente la medida provisional a la persona a quien se le aplica y el detalle sobre su alcance y duración.

En caso de que se incumpla con el alcance de la medida provisional, el juez de paz podrá imponer otra medida más severa, de acuerdo a las características de la causa y de las partes involucradas de acuerdo a las medidas establecidas en la Ley 16 del 17 de junio de 2016.

Artículo 45.

El comiso de bienes utilizados para la comisión de la falta, es una medida provisional que coloca bajo la custodia del juez de paz que la ordena, en el área destinada para ello, las armas o instrumentos que se utilizaron para la comisión del hecho, o sobre los cuales es ordenada esta medida. Su fin es salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento.

Para efectos de la aplicación de la Justicia Comunitaria de Paz, la medida de comiso a que hace referencia el numeral 8 del artículo 43 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, será ordenada provisionalmente, mientras se comprueba la comisión del hecho, la vinculación y la responsabilidad.

Sección 2ª Sanciones

Artículo 46.

Se entenderán las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, así:

1. La amonestación verbal es el llamado de atención verbal impuesta por un juez de paz a la persona sancionada. La amonestación constará por escrito y puede ser pública o privada. Será pública cuando se realice ante otras personas.
2. El trabajo comunitario es una sanción impuesta por orden del juez de paz. Consiste en una actividad que realiza el sancionado a la comunidad y comprende trabajos relativos al ornato, limpieza, mantenimiento, decoración, construcción, reparación o cualquier otra labor que represente algún beneficio social dentro del lugar donde se cumple la sanción, siempre que no sobrepase la jornada laboral permitida en el Código de Trabajo ni vulnere los derechos humanos del sancionado.
3. Fianza de paz y buena conducta es una sanción mediante la cual la parte sancionada queda obligada a presentar a un fiador abonado, quien deberá responder por la buena conducta del sancionado. La sanción no excederá

de un año, salvo los casos en que el juez de paz considere necesario mantenerla por un plazo hasta de un año adicional.

4. Multa, sanción que consiste en la obligación de pagar al municipio una suma de dinero y que se determina de acuerdo con la magnitud de la afectación causada y la situación económica del infractor, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos debidamente sustentados. La multa no excederá de los mil balboas.

5. Reparación del daño causado o indemnización, es la sanción en la que se obliga al sancionado a restituir la cosa a su estado anterior al hecho y a compensar las pérdidas que haya sufrido la persona afectada.

6. Comiso y suspensión del permiso de portar armas, es la sanción que implica el retiro del arma y la suspensión temporal de permiso de portar armas.

Cuando se haya ordenado el comiso provisional de arma de fuego que tenga permiso y suspensión provisional del mismo, el juez de paz deberá enviar el arma con copia autenticada del expediente al Ministerio de Seguridad a fin que resuelva lo pertinente y compulsar copias al Ministerio Público para investigar la posible comisión del delito.

Sección 3ª Incumplimiento de sanciones

Artículo 47.

Cuando se incumpla la sanción impuesta de Fianza de Paz y Buena Conducta el sancionado pagará una multa que equivaldrá al valor de la fianza, la cual no excederá de mil balboas (B/. 1,000.00).

Dicha multa será impuesta por la Comisión de Ejecución y Apelaciones, tomando en cuenta las consideraciones particulares del caso. La multa será consignada al municipio dentro del término de diez (10) días hábiles. Culminado este término, la comisión podrá modificar la multa por días de arresto a razón de un día de arresto por cada diez (B/. 10.00) balboas de multa.

Sección 4ª Ejecución de allanamientos

Artículo 48.

Los jueces de paz podrán ejecutar allanamientos con la única finalidad de aplicar una orden emitida por autoridades jurisdiccionales o municipales. En tal caso, la práctica de la diligencia de allanamiento deberá ajustarse a las condiciones previstas por la autoridad jurisdiccional que lo ordenó y no podrá, bajo ninguna circunstancia, excederse del alcance descrito en la orden.

Artículo 49.

Recibida la orden de allanamiento emitida por una autoridad jurisdiccional o municipal, el Juez de Paz verificará que cumpla con las siguientes formalidades:

1. El nombre de la autoridad que emitió la orden de allanamiento y su firma.
2. La resolución que ordena el allanamiento debe indicar claramente, la identificación exacta del lugar o los lugares que deben ser registrados.
3. La finalidad del registro o allanamiento.
4. La autorización del Juez de Garantías para realizar el allanamiento.

Artículo 50.

Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados.

Artículo 51.

Si del allanamiento resulta en el hallazgo casual de evidencias de un delito que no haya sido objeto directo que motivó el allanamiento en ejecución, se procederá a poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda y a levantar un acta de lo actuado. El Juez de paz podrá ordenar a los agentes de la Policía Nacional que lo acompañan, a custodiar el hallazgo casual hasta tanto llegue al lugar la autoridad competente que corresponda.

Artículo 52.

Al momento de la ejecución del allanamiento, el Juez de paz podrá ordenar el registro de las personas que se encuentran en el lugar y que haya indicios o sospechas de que ocultan objetos importantes para la diligencia motivada.

Artículo 53.

Del allanamiento se levantará un acta en la cual se dejará constancia de toda la actuación desarrollada por el juez de paz, al igual que un inventario de los objetos que se recojan, la fecha, el lugar, el nombre y firma de los intervinientes, la duración y cualquier otro aspecto relevante.

Capítulo V. Comisión de ejecución y apelaciones

Sección 1° Procedimiento para la ejecución de los fallos

Artículo 54.

Cuando el fallo esté en firme, la decisión del juez de paz deberá ser cumplida en un periodo máximo de treinta días siguientes a la notificación. El juez de paz podrá según las circunstancias del caso, fijar un plazo adicional para el cumplimiento de lo

Artículo 55.

En caso de incumplimiento del fallo, la parte afectada pondrá en conocimiento esta situación al juez de paz, con la finalidad de que ordene la ejecución del fallo. La petición no requiere ninguna formalidad y puede ser presentada verbalmente o por escrito.

En los casos en que no se afecten los intereses de particulares, el juez de paz podrá exigir el cumplimiento del fallo de oficio.

Artículo 56.

Vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, el juez remitirá el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones para que proceda a su ejecución y a aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento. En estos casos, la conmutación de multa o servicio comunitario por días de arresto, sólo será aplicable en los casos en que la sanción fijada por el juez de paz sea multa o trabajo comunitario.

Artículo 57.

Para la denuncia del delito de quebrantamiento de sanciones proferidas por los jueces de paz, tipificado en el artículo 397 del Código Penal, será necesario que se haya presentado previamente petición de cumplimiento ante el respectivo juez y haberse surtido el correspondiente trámite ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Sección 2ª Procedimiento de apelaciones

Artículo 58.

Contra la decisión emitida por el juez de paz cabe el recurso de apelación ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones, que deberá ser sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

El recurso de apelación se sustanciará según las reglas previstas en los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Capítulo VI. Procesos especiales

Sección 1 Proceso de alimentos

Artículo 59.

En los procesos de alimentos que se surtan ante las Casas Comunitarias de Paz, según el numeral 6 del artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, se observarán las disposiciones, principios y procedimientos previstos por la Ley que regula la pensión alimenticia.

Sección 2 Procesos de violencia doméstica

Artículo 60.

En los casos de violencia doméstica, según el contenido del artículo 45 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el juez de paz podrá aplicar la medida de protección adecuada a la gravedad y a las circunstancias de los hechos, a las características de las partes involucradas y en favor de la seguridad de la víctima.

El juez de paz deberá remitir lo actuado en un plazo máximo de 48 horas al Ministerio Público, con la finalidad de que surta el proceso penal correspondiente.

Para la aplicación de medidas de protección en los casos violencia doméstica, el juez de paz coordinará con los agentes del Ministerio Público, para efectos de garantizar los elementos necesarios para el desarrollo del proceso penal.

El incumplimiento de esta norma por parte del juez de paz, dará lugar a las responsabilidades administrativas, penales y civiles que correspondan.

Capítulo VII. Procedimiento ante los delegados administrativos

Artículo 61.

Las actuaciones ante los Delegados Administrativos se regirán por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, así como la aplicación de las medidas provisionales y sanciones que establece la misma Ley para los Jueces de Paz.

En el caso de la sanción de multa aplicada por los delegados administrativos, serán pagadas al Tesoro Nacional.

Artículo 62.

Se aplicarán a los delegados administrativos las mismas causales de impedimentos y recusaciones establecidas para los Jueces de Paz, en este Decreto Ejecutivo.

Capítulo VIII. Asuntos que son de competencia de alcaldes

Artículo 63.

Cada alcalde determinará el procedimiento aplicable en las causas que son de su competencia, por infracciones a las normas de policía, al tenor de lo previsto en el Capítulo XI de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, tomando en consideración que las mismas no responden al ejercicio de pretensiones particulares, sino a disposiciones para mantener el orden público.

El procedimiento que dicte el alcalde tendrá en cuenta los principios y valores contemplados por la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que crea la Justicia Comunitaria de Paz.

Artículo 64.

Para la sustanciación del procedimiento, el alcalde podrá delegar la función en un Funcionario de Cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Artículo 65.

Las apelaciones de los asuntos de competencia del alcalde, en materia de justicia comunitaria, serán ventiladas ante el Gobernador correspondiente, de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y la Ley 19 de 1992. Para tales efectos igualmente se contemplarán los principios y fundamentos sustantivos contemplados por la ley 16 de 17 de junio de 2016.

Capítulo IX. Jueces de paz nocturnos y jueces de paz en turno

Artículo 66.

Para garantizar la prestación del servicio de justicia comunitaria en forma ininterrumpida, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, los municipios podrán establecer jueces de paz nocturnos, en atención a los niveles de conflictividad, las necesidades, las situaciones particulares de cada municipio y el presupuesto municipal.

Los jueces de paz nocturnos serán nombrados de acuerdo a los requisitos y procedimiento previstos por la Ley 16 de 17 de junio de 2016, para la designación de los jueces de paz.

Artículo 67.

El juez de paz nocturno, donde hubiere, solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y

deberá remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

Los jueces de paz nocturnos ejercerán sus funciones en la jornada nocturna, la que será regulada mediante reglamento interno municipal.

Artículo 68.

Cada municipio realizará las gestiones necesarias para que se cuente con jueces de paz en turno que ejerzan funciones durante los fines de semana, días y horas inhábiles, con la finalidad de garantizar que la prestación del servicio de justicia comunitaria sea ininterrumpido, tal como lo contempla el artículo 11 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Para ello, el municipio creará turnos rotativos a fin de garantizar el servicio de justicia comunitaria de paz de manera ininterrumpida.

Capítulo X. Corregidores de descarga

Artículo 69.

Cada municipio contará con un funcionario denominado Corregidor de Descarga, cuya función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

El Corregidor de Descarga aplicará las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro Tercero del Código Administrativo, además de otras disposiciones que regían antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

El Corregidor de Descarga ejercerá la función hasta terminar la descarga de las causas pendientes.

Artículo 70.

El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política; Ley 16 de 17 de junio de 2016, modificada por la Ley 41 de 31 de mayo de 2017; Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 64 de 20 de septiembre de 2013 y la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015; y la Resolución No. 034-R-021 de 10 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).